



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A.

Ddo. RVS Grupo Consultor S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Tuluá, 07 de octubre de 2022

Una vez revisado el expediente de la referencia, se encuentra que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó el embargo y retención de la sumas de dinero que la sociedad ejecutada **RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S.**, posea o llegare poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en Bancos, instituciones, en Corporaciones de Ahorro y Vivienda o Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad, según la lista que proporciona la sociedad ejecutante.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica contenida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sin mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero contenidas en cuentas corrientes, ahorros, y así como cualquier otra clase de depósitos que existan en Bancos, Instituciones, corporaciones de ahorro, vivienda y crédito, a cargo de la sociedad **RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S.**, en las siguientes entidades:

- **BANCO DE BOGOTÁ**
- **BANCO AV VILLAS**
- **BANCO DAVIVIENDA**
- **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**
- **BANCO BBVA**
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- **BANCOLOMBIA**
- **BANCO POPULAR**
- **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA**
- **BANCO DE OCCIDENTE**
- **BANCOOMEVA**
- **BANCOMPARTIR**

- **BANCO W**

SEGUNDO. LIMITESE el embargo hasta por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000)**, de acuerdo con la suma de dinero ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. LIBRESE por Secretaría, los oficios correspondientes a materializar la decisión contenida en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad104bdc45eec1add38517540a5779d48e0f63c1e084eb742864e9d31c5b3694**

Documento generado en 07/10/2022 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Nairo Villaruel López
Ddo. Proyectos de Infraestructura – PISA S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00095-00

AUTO SUS No. 897

Tuluá, 06 de octubre de 2022

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación a la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía presentados por la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en el Auto No. 841 del 21 de septiembre de 2022, y al revisar su contenido, tenemos que se ajusta a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y el llamamiento en garantía, debiendo continuar con el trámite subsiguiente del proceso. Se advierte que los documentos aportados están ubicados en los archivos No. 12, 13, 14 y 16 del expediente virtual.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 18.494.966 de Armenia (Q) y T.P. No. 108.909 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 16 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. TENER por contestado el llamamiento en garantía propuesto por

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA S.A.S., por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través de apoderado judicial, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. SEÑALAR el VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 de la misma codificación.

CUARTO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica **LIFESIZE**) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

QUINTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

SEXTO. RECONOCER personería al **Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 18.494.966 de Armenia (Q) y T.P. No. 108.909 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10432c0e51c12fedbc686d1c4039e5e9392ed5e9555ebda4023867561da246a**

Documento generado en 07/10/2022 03:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Ana Milena Zapata.
Demandado. - Arcesio Gálvez y Virgelina Gálvez.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00008-00

AUTO SUST. No. 863

Tuluá, 10 de octubre de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que del escrito allegado por la parte demandante a través del cual aporta los documentos que acreditan la diligencia de notificación de los aquí demandados, encuentra el Juzgado que la dirección física de los señores **ARCESIO GÁLVEZ** y **VIRGELINA GÁLVEZ**, no es la consignada en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda, así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, es del caso **REQUERIR** a la parte demandante, para que realice de nuevo la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., esta vez en la dirección física aportada en la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., en la dirección aportada en el acápite de las notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Código de verificación: **3f709dcdde1a3546751e0dff7fae128d1e66dfcf759839e94a718a0cccccae5**

Documento generado en 10/10/2022 06:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>